

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2798-2016

Lima, 30 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500148662 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a Empresa Comunal San Santiago de Chilcaymarca Ltda. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 de noviembre de 2015.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Narciso Eusebio Sarayasi Ccalla, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera “Orcopampa” de BUENAVENTURA y comunicó a Osinergmin el accidente mortal antes mencionado.
- 1.2 **6 al 8 de noviembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Orcopampa” de BUENAVENTURA.
- 1.3 **13 de noviembre de 2015.-** BUENAVENTURA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **9 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 938-2016 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **10 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 937-2016 se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no han presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal c) del artículo 285° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *Las tolvas N° 1 y N° 2 del Crucero 1020 del nivel 3810 de la zona Nazareno, no son inspeccionadas semanalmente a fin de verificar su estado de conservación.*

La referida infracción se tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.2.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2798-2016

de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 363° del RSSO. *El día 4 de noviembre de 2015, el operador de la tolva electrohidráulica N° 2 (Narciso Eusebio Sayarasi Ccalla) ubicada en el Crucero 1020 del Nivel 3810 de la Zona Nazareno, no contaba con la autorización correspondiente para operar dicho equipo.*

La referida infracción se tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO. *El día del accidente, la supervisión no ratificó ni dio su visto bueno a la identificación de peligros y riesgos de la tarea de traslado de mineral y desmonte realizada por el Sr. Narciso Eusebio Sarayasi Ccalla.*

La referida infracción se tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Cía. De Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa Contratista Conexa	Empresa Comunal San Santiago de Chilcaymarca Ltda.
Unidad Minera	Orcopampa
Accidentado	Narciso Eusebio Sarayasi Ccalla
Ocupación	Operador de volquete
Fecha	4 de noviembre de 2015 a las 16:27 horas
Lugar del accidente	Crucero 1020 del Nv. 3810, Zona Nazareno

El día 4 de noviembre de 2015, el señor Narciso Eusebio Sarayasi Ccalla, operador de volquete V5P-736, se encontraba descargando mineral en la tolva N° 2 del Crucero 1020 del Nv. 3810, zona Nazareno.

Aproximadamente a las 16:27 horas, se encontraba posicionado en la escalera fija, donde pulsó el control de la compuerta y descargó el mineral, llenando la tolva del volquete. Luego, descendió de la escalera, para dirigirse hacia la cabina del volquete, sin percatarse que la compuerta no estaba completamente cerrada, transitando por debajo de la tolva N° 2, pegado al hastial derecho del Crucero (lado derecho del volquete).

Cuando se desplazaba por debajo de la tolva a un lado del volquete, cayó mineral por la compuerta abierta de 80 cm de luz, que le impactó en la parte superior del cuerpo (cabeza y tórax) y fue sepultado por el mineral que siguió cayendo por la tolva N° 2. Posteriormente, los operadores de otros volquetes lo ubican y realizan el rescate, luego llega el médico de turno y certifica su fallecimiento¹.

3.1 Infracción al literal c) del artículo 285° del RSSO. *Las tolvas N° 1 y N° 2 del Crucero 1020 del nivel 3810 de la zona Nazareno, no son inspeccionadas semanalmente a fin de verificar su estado de conservación.*

El literal c) del artículo 285° del RSSO establece lo siguiente:

“En las tolvas o echaderos subterráneos que se construye para almacenar temporalmente el mineral para su posterior izaje o extracción a superficie, debe cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Inspeccionar, como mínimo una vez a la semana, el estado de conservación de las tolvas”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“En el Crucero 1020 del nivel 3810 de la zona El Nazareno, se constató que las tolvas 1 y 2 no cuentan con un programa semanal de inspección y los respectivos registros”* (fojas 159).

En el inciso f) del Ítem N° 2 del Acta de Requerimiento de Documentos (fojas 157) se solicitó la siguiente información: *“Supervisión e inspecciones realizada el día anterior y el mismo día del accidente. (Programa y registros de inspección y mantenimiento de tolva, Check List de preuso de tolva y control de compuerta)”.*

Al respecto, BUENAVENTURA entregó el registro de las inspecciones realizadas los meses de marzo, junio y agosto de 2015 (fojas 261 a 267), específicamente los días 5 de marzo, 6 de junio y 2 de agosto de 2015. Asimismo, entregó a la supervisión copia de Actas de inspección realizadas por el Comité de Seguridad y Salud de fechas 14 de mayo y 24 de septiembre de 2015.

Ahora bien, en las siguientes declaraciones brindadas por el personal que labora en la Unidad Minera Orcopampa, se evidencia que las tolvas N° 1 y N° 2 del Crucero 1020 del nivel 3810 de la zona Nazareno, no son inspeccionadas semanalmente:

- Señor Jesús Merma Cuyo (operador de volquete de la empresa Contratista Comunidad Campesina Tintaymarca). Al ser preguntado sobre la inspección que realizan a la infraestructura de la tolva, la frecuencia de éstas y si cuentan con algún programa *“Dijo que, recién ingresan cuando se malogra la tolva y otras fallas. Desconozco que haya programas de inspección”* (fojas 194).

¹ El croquis del accidente y fotografías relacionadas al mismo, los cuales fueron presentados por BUENAVENTURA en su Informe Final de Investigación figuran a fojas 58 a 62 y de 76 a 78.

- Señor Fredy Roland Feria Huamaní (operador de volquete de la empresa Comunal San Santiago Chilcaymarca). Al ser preguntado sobre la inspección de la infraestructura de la tolva, con qué frecuencia lo hacen y si cuentan con algún programa, indicó: *“No estoy enterado, no he visto que lo realizan”* (fojas 197).

Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2015, BUENAVENTURA informa que ha preparado un Programa de Inspecciones a las tolvas N° 1 y N° 2 con frecuencia semanal (fojas 352). Asimismo, presentan copias de los registros de inspecciones de las mencionadas tolvas de los días 8, 15, 22 y 29 de noviembre de 2015 (fojas 353 a 356).

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a BUENAVENTURA, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 3.2 Infracción al artículo 363° del RSSO.** *El día 4 de noviembre de 2015, el operador de la tolva electrohidráulica N° 2 (Narciso Eusebio Sayarasi Ccalla) ubicada en el Crucero 1020 del Nivel 3810 de la Zona Nazareno, no contaba con la autorización correspondiente para operar dicho equipo.*

El artículo 363° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular minero”.

En el numeral 17 del *Procedimiento de Carga de Mineral, Desmonte y Agregado con Volquetes* (fojas 244), la labor de carga de mineral la realiza el operador del volquete, quien a su vez también tiene el encargo de operar la tolva hidráulica por lo que debía ser autorizado para ejecutar tal labor, conforme a lo exigido por el artículo 363° del RSSO con la finalidad de garantizar la seguridad de las operaciones mineras.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado lo siguiente: *“Se constató que los operadores (...) que trabajan extrayendo mineral de la tolva N° 2 del Crucero 1020 del nivel 3810 de la zona Nazareno (...) realizan el trabajo (...) sin contar con la autorización correspondiente”* (fojas 159).

Asimismo, en el numeral 2.14 del Informe de Supervisión (fojas 129) se indica que *“(...) ningún operador tiene autorización para operar equipo fijo como el caso de la compuerta de tolva con sistema electrohidráulico (...)”*.

En las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión (fojas 170 y 171) se indica que *“los operadores (...) que trabajan extrayendo mineral de la tolva 2 del crucero 1020 del nivel 3810 de la zona El Nazareno, como el señor Salomón Llaza realiza el trabajo (...) sin contar con la autorización correspondiente”*.

En el inciso d) del Ítem N° 2 del Acta de Requerimiento de Documentos (fojas 157) se solicitó la siguiente información: *“Autorización y Operación de carga y descarga de los operadores”*, sobre la cual la empresa no presentó documentación como quedó registrado en el Acta suscrita por el representante de BUENAVENTURA.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

3.3 Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO. *El día del accidente, la supervisión no ratificó ni dio su visto bueno a la identificación de peligros y riesgos de la tarea de traslado de mineral y desmonte realizada por el Sr. Narciso Eusebio Sarayasi Ccalla.*

El literal f) del artículo 88° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“Los operadores de volquetes que trabajan extrayendo mineral de la tolva N° 2 del Crucero 1020 del nivel 3810 de la zona El Nazareno, realizan su IP (identificación de peligros y capacitación), donde no identifican el peligro de caída de mineral de la tolva y no evalúan el riesgo de aplastamiento por dicha carga al pasar por debajo de la tolva, las cuales no fueron controladas, ni verificadas por la supervisión”* (fojas 159).

Cabe indicar, que la falta de ratificación también se acredita con la fotografía N° 12 (fojas 171), donde el IP realizado por el señor Narciso Sarayasi Ccalla, no fue ratificado por la supervisión de la empresa Comunal San Santiago Chilcaymarca (ECSSCH) ni por la supervisión de la empresa BUENAVENTURA.

En vista de lo anterior, se impuso la recomendación N° 5: *“Los operadores de volquetes que trabajan extrayendo mineral de la tolva N° 2 del cruce 1020 del nivel 3810 de la zona El Nazareno, en su IP (identificación de peligros y capacitación) también deben identificar el peligro de caída de mineral de la tolva, la cual debe ser controlada y verificada por la supervisión. (...)”* (fojas, 163).

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2015, informa que la supervisión verifica la identificación de peligros por caída de mineral de la tolva y evaluación de riesgo de aplastamiento por carga (fojas 372).

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como en los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal c) del artículo 285°, al artículo 363° y al literal f) del artículo 88° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 4.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal c) del artículo 285° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción².

² Periodo de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2015, BUENAVENTURA informa que ha preparado un Programa de Inspecciones a las tolvas N° 1 y N° 2 con frecuencia semanal (fojas 352). Asimismo, presenta copias de los registros de inspecciones de las mencionadas tolvas de los días 8, 15, 22 y 29 de noviembre de 2015 (fojas 353 a 356).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 285° del RSSO	10.32

- 4.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 363° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

A la fecha, BUENAVENTURA no señala si otorgó las autorizaciones que corresponden al personal que realiza el trabajo de chuteo (fojas 357).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a BUENAVENTURA y a LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 363° del RSSO	33.21

- 4.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal f) del artículo 88° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2015, informa que la supervisión verifica la identificación de peligros por caída de mineral de la tolva y evaluación de riesgo de aplastamiento por carga (fojas 372).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a BUENAVENTURA y a LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal f) del artículo 88° del RSSO	24.92

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a diez con treinta y dos centésimas (10.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 285° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150014866201

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a EMPRESA COMUNAL SAN SANTIAGO DE CHILCAYMARCA LTDA. con una multa solidaria ascendente a

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2798-2016**

treinta y tres con veintiuna centésimas (33.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150014866202

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a EMPRESA COMUNAL SAN SANTIAGO DE CHILCAYMARCA LTDA. con una multa solidaria ascendente a veinticuatro con noventa y dos centésimas (24.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150014866203

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 03/10/2016 18:29:26
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución. De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal c) del artículo 285° del RSSO.

Costo Evitado:

El costo evitado está asociado a la inversión no incurrida en realizar las inspecciones de frecuencia semanal correspondiente a las Tolvas N° 1 y N° 2 del Crucero 1020 nivel 3810 zona Nazareno.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Mantenimiento. El primero es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención, corrección de condiciones de trabajo inseguras, así como verificar que se realicen las inspecciones en las tolvas o echaderos de forma semanal según la normativa; mientras que el segundo es responsable de verificar la operatividad de las tolvas a través de las inspecciones semanales como las relativos a las tolvas N° 1 y N° 2 con la finalidad de detectar fallos, en específico, el cierre de la compuerta para la posterior programación de mantenimientos correctivos. Según el *Salary Pack* de PwC³, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 104,428.00** y **S/. 85,083.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los profesionales antes señalados, se considera un periodo de contratación de 1.37 meses⁴ para el primero y 16 horas⁵ para el segundo. El valor del trabajo de ambos profesionales se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 12,791.76**.

Cuadro N° 1: Costo de especialistas encargados

Especialista encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015				
	S. anual	S. mensual	S. horas	Periodo	S. Total
Jefe de guardia	104,428.00	8,702.33	-	1.37 meses	11,893.19
Ingeniero de Mantenimiento	85,083.00	7,090.25	29.54	16 días	472.68

³ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ Periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de la última inspección al equipo desarrollada por el Comité de Salud y Seguridad a las Tolvas (24/9/2015) hasta la fecha del accidente mortal (4/11/2015).

⁵ De la información disponible, se tiene que entre la fecha de la última inspección al equipo desarrollada por el Comité de Salud y Seguridad (24/9/2015) y la fecha del accidente mortal (4/11/2015), correspondería el desarrollo de 5 inspecciones como mínimo, de las cuales solo se realizó una, por lo cual para fines de cálculo se valorizan 4 inspecciones de 4 horas cada una: 4 insp x 4 h = 16 h.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2798-2016

Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)	12,365.87
IPC febrero 2015	117.20
IPC noviembre 2015	121.24
Costo por especialistas encargados (S/. noviembre 2015)	12,791.76

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo evitado por los especialistas encargados genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual⁶ en dólares entre los meses de noviembre de 2015 y agosto de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 4,217.20** a agosto de 2016, equivalente a **S/. 14,065.90**.

Luego, a dicho monto se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se le suma el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión⁷, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 14,380.39** a agosto de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 40,744.43**, es decir, **10.32 UIT**⁸.

Multa por infracción al literal c) del artículo 285° del RSSO	
Factor B (S/. Agosto 2016)	14,380.39
Multa (S/)	40,744.43
Multa (UIT)	10.32

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 363° del RSSO.

Costo Evitado⁹:

El costo evitado está asociado a la inversión no incurrida en verificar que los operadores de la tolva electrohidráulica N° 2 cuenten con la autorización correspondiente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Ingeniero de Seguridad, quien es el responsable de verificar la autorización de operación antes del uso de la tolva electrohidráulica N° 2. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de seguridad, se considera un periodo de contratación de 5.73 meses¹⁰. El valor de las labores del especialista se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 43,983.25**.

Cuadro 2: Costo por especialista encargado

Especialista encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	5.73	42,518.88
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				42,518.88

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/.3,950.00 –Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

⁹ En el presente expediente no se calcula ganancia ilícita, dado que BUENAVENTURA registró pérdidas en el 2015.

¹⁰ Periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de cierre de la supervisión anterior en infraestructura (16/5/2015) hasta la fecha del accidente mortal (4/11/2015).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2798-2016

IPC febrero 2015	117.20
IPC noviembre 2015	121.24
Costo por especialista encargado (S/. noviembre 2015)	43,983.25

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de noviembre de 2015 y agosto de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 14,500.44** a agosto de 2016, equivalente a **S/. 48,364.25**.

Luego, a dicho monto se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se le agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 38,389.23**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), resultando una multa de **S/. 131,163.22**, es decir, **33.21 UIT**.

Multa por infracción al artículo 363° del RSSO	
Factor B (S/. agosto 2016)	38,389.23
Multa (S/.)	131,163.22
Multa (UIT)	33.21

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido en ratificar y otorgar el visto bueno a la identificación de peligros y riesgos de la tarea de traslado de mineral y desmonte de los conductores de volquetes, con la finalidad de aplicar los controles necesarios para evitar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Ingeniero de Seguridad, quien es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores, y en específico de verificar y otorgar el visto bueno a los peligros y riesgos identificados por los conductores de volquetes y de hacer el respectivo seguimiento de los controles a ejecutarse; además de un Jefe de Guardia Mina, quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención, corrección de condiciones de trabajo inseguras, así como ratificar y dar el visto bueno a la identificación de peligros y riesgos de la tarea de traslado de mineral y desmonte de los trabajadores. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 88,993.00** y **S/. 104,428.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de ambos especialistas, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de supervisión anterior (5.73 meses) y la fecha del accidente mortal.

Dado que ambos sueldos han sido incluidos en el cálculo de multa de la infracción al literal c) del artículo 285° y al artículo 363° del RSSO antes detallados, en la presente imputación se considera 4.36 meses¹¹ de sueldo para el Jefe de Guardia Mina y S/. 0.00 en cuanto al

¹¹ 4.36 meses = Diferencia entre 5.37 meses (fecha de cierre de la supervisión anterior 16/5/2015 hasta la fecha del accidente mortal)

Ingeniero de Seguridad. La valoración de las actividades se ajusta a precios de fecha de supervisión resultando **S/. 39,248.92**.

Cuadro 3: Costo por especialistas encargados

Especialista encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	5.73	0
Jefe de guardia mina	104,428.00	8,702.33	4.36	37,942.17
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				37,942.17
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2015				121.24
Costo por especialistas encargados (S/. noviembre 2015)				39,248.92

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo evitado por los especialistas encargados genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de noviembre de 2015 y agosto de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 12,939.62** a agosto de 2016, equivalente a **S/. 43,158.35**.

Luego, a dicho monto se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se le agrega el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 34,745.11**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 98,444.47**, es decir, **24.92 UIT**.

Multa por infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO

Factor B (S/. Agosto 2016)	34,745.11
Multa (S/.)	98,444.47
Multa (UIT)	24.92